

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-101/2025

PARTE ACTORA: TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA,
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ Y LUIS ANTONIO GODÍNEZ
CÁRDENAS

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 16 de octubre de 2025¹.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda interpuesta por Alberto Jorge Millán Mendoza, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, en contra de la sentencia² emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa³ que **revocó la respuesta** dada a una solicitud de información realizada por una regiduría integrante del citado Ayuntamiento y **ordenó la entrega** de la información solicitada.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información

1. El 17 de julio, el ciudadano Oscar Regino Esquila, en su carácter de Quinto Regidor del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, **solicitó** diversa

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

² Expediente JDCL/311/2025.

³ En lo subsecuente, Tribunal del Estado de México, Tribunal Local y/o Tribunal responsable.

información⁴ relacionada con el **ejercicio de recursos públicos**, relacionados con la regiduría a su cargo.

2. El 18 de agosto, el Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, **dio respuesta** a la solicitud de información⁵.

II. Juicio local

1. El 28 de agosto, inconforme con la respuesta del Tesorero Municipal, el Quinto Regidor **presentó medio de impugnación** ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁶.

2. El 25 de septiembre, el Tribunal Local **emitió resolución**, en la que determinó **revocar** la respuesta emitida por el Tesorero Municipal de Temoaya, Estado de México, al considerar, esencialmente, que la respuesta dada constituía un acto que obstaculizaba el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas al cargo de la regiduría, ya que la información solicitada estaba encaminada al ejercicio adecuado y eficaz de las atribuciones establecidas por la norma para el desempeño del cargo y que estaba dirigida a que la parte actora estuviera en aptitud de formular sus posicionamientos en torno de la administración municipal.

II. Juicio de revisión constitucional electoral⁷

1. Inconforme con la determinación del Tribunal Local, el 2 de octubre, el ciudadano Alberto Jorge Millán Mendoza, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, **promovió juicio de revisión constitucional electoral**.

2. El 6 de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente;

⁴ Mediante oficio **REG/5/125/2025**, solicitó: el "estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación administrativa", correspondiente al 1er trimestre del ejercicio fiscal en la que se advierte que las 7 regidurías han devengado el monto de \$2'859,675.79, solicitando el desglose de: **a)** el monto exacto correspondiente a la 5ª regiduría; **b)** desglose por concepto, partida y mes de los egresos o pagos que se hubieren realizado en dicho periodo señalando la justificación, naturaleza del gasto y las cuentas específicas del presupuesto que corresponden; **c)** si dichos recursos fueron efectivamente devengados, pagados o se encontraban pendientes de ejercer o comprometer; y, **d)** copia certificada de la documentación soporte que acreditara los gastos aplicables a la 5ª regiduría (órdenes de pago, pólizas contables, recibos, facturas, etcétera).

⁵ Mediante oficio No. **TM/0271/2025**, en el que, en esencia, señaló que, respecto de los recursos ejercidos por la 5ª regiduría en el 1er trimestre de 2025, éstos ascendían a \$444,743.79, desglosado de la siguiente manera: **Capítulo 1000:** \$440,512.79; **Capítulo 2000:** \$2,459.00; y **Capítulo 3000:** \$1,772.00.

⁶ Dicha demanda fue registrada con la clave **JDCL/311/2025**.

⁷ Expediente **ST-JRC-39/2025**.

consecuentemente, en la propia fecha, se acordó integrarlo y turnarlo a ponencia.

3. El 7 de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. En la misma fecha, el Pleno de esta Sala Regional acordó el **cambio de vía** del juicio de revisión constitucional electoral a **juicio general**.

III. Juicio General

1. En atención al cambio de vía acordado por el Pleno de esta Sala Regional, el 7 de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente correspondiente, así como el turno a ponencia⁸.

2. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** el asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁹.

SEGUNDA. Esta Sala Regional Toluca considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación de la parte actora** para controvertir el acto impugnado.

⁸ Expediente ST-JG-101/2025

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1°, 3°, párrafo segundo, inciso c); 4°, 6° y 83, párrafo primero inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Ahora bien, en la citada Ley procesal electoral **no se prevé** algún supuesto normativo que faculte a **las autoridades**, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales **a acudir** a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista **responsable en la instancia previa**.

Al respecto, la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla, las autoridades que **fungieron como responsables** del acto impugnado en la instancia previa, **carecen de legitimación activa para impugnar** la sentencia que les resultó adversa¹⁰.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determinó la existencia de tal vulneración, **no resulta procedente** que, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, pretenda que su acto subsista en su beneficio

En relación con este aspecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha establecido, entre otros aspectos, que, **excepcionalmente las autoridades responsables** se encuentran **legitimadas** para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:¹¹

a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia

¹⁰ El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹¹ Al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**.

30/2016¹², es posible que, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo ha establecido la Sala Superior¹³, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto acontece, porque **no se actualiza alguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte accionante no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera así, ya que la demanda federal fue presentada por el Tesorero del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó el oficio emitido por la ahora parte actora, por lo que le ordenó proporcionar la información solicitada por el Quinto Regidor de ese ayuntamiento.

En el caso, el actor combate la sentencia en cuestión, bajo las consideraciones esenciales de que el Tribunal Electoral local: **i)** no justificó debidamente la entrega de información administrativa o financiera municipal, misma que ya se le había entregado al peticionario y no se le podía proporcionar por su sola calidad de regidor *-en términos de la normativa aplicable-*, lo cual no se encuentra ajustado a Derecho; **ii)** que el Tribunal local impuso obligaciones

¹² De rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹³ Al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**

que exceden sus facultades, en específico ordenar la entrega de información documental financiera catalogada como reservada; **ii)** la resolución carece de una debida fundamentación y motivación; y, **iv)** se incurre en una indebida valoración probatoria, vulnerando diversos principios constitucionales.

No obstante, como se indicó, si la parte actora fue la autoridad responsable en la instancia previa y, dado el sentido de la determinación del Tribunal local, se encontraba vinculado a su cumplimiento, es claro que no cuenta con legitimación para cuestionar esa decisión, al no colmarse ninguna de las hipótesis de excepción que se han señalado.

No pasa inadvertido que, en sus motivos de disenso, la parte actora refiere lo siguiente: *“el sentido de la sentencia que se impugna, es por demás excesiva en cuanto a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, máxime que a juicio del suscrito, no solo basta con sólo pedir información, si no también se debe justificar el fin que se le pretende dar, en el entendido de que es información delicada que se encuentra bajo resguardo de la Tesorería Municipal, cuyo uso indebido, puede ser motivo de responsabilidad administrativa y/o penal”*.

Sin embargo, tales planteamientos no son suficientes para que se considere que se está realizando un planteamiento de incompetencia del Tribunal responsable, toda vez que se trata de argumentos que tienen como objetivo señalar un exceso en el actuar de dicha autoridad, porque se ordenó la entrega de información, presuntamente reservada, sin que se haya justificado el fin que se le pretende dar a la misma, por parte del Quinto regidor, es decir, tales disensos **no se encuentran encaminados** a combatir **la incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la controversia planteada.

En efecto, los disensos de la parte inconforme se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a que no se hubiese dado respuesta al escrito de la persona solicitante; no obstante, **no se aduce una posible incompetencia** del Tribunal Electoral local, **ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio** y personal del que pudiera ser titular el actor, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender su actuación respecto de la petición de información que le fue formulada.

En las relatadas circunstancias, al **no acreditarse la legitimación** de la parte inconforme para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción, esta Sala Regional Toluca considera que debe **desecharse** por improcedente la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Toluca al resolver, entre otros, los juicios identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-JRC-250/2024, ST-JG-52/2025, ST-JG-99/2025, ST-JG-100/2025, así como ST-JG-102/2025.**

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.